

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódico (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramon Quinteiro, vecino de Casal de Alvaro, en la parroquia de San Martin de Valongo, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Ignacio Estévez, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de regar diferentes terrenos de su propiedad con las aguas de Codesas, Convento, Fierremias y otras, mediante el turno establecido, habia sido perturbado en esta posesion por Estévez, que de propia autoridad cortó las aguas y destruyó el cauce por donde se guiaban, si bien lo repuso despues de trascurridos algunos días:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del despojante, y recayó auto confirmando la posesion y condenando á Estévez á que satisficiera los daños causados por los días en que estuvo en suspenso el curso y aprovechamiento de las aguas:

Que el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado y despues de asegurar que las aguas á que se referia la querrela eran derivadas de los riachuelos Alvardeños y Pereiras, sostuvo que correspondia conocer de la cuestion á las Autoridades administrativas en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 82 de la ley de 8 de Enero de 1845; párrafo

octavo del art. 82 de la de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, y artículos 277 y 278 de la de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, al sustanciar el incidente de competencia, pidió al Ayuntamiento de Cortegada que certificase acerca de la naturaleza de las aguas, manifestando aquel que pertenecian á una comunidad de regantes, y que el derecho á su disfrute, así como su distribucion, aparecian fundados en títulos civiles de propiedad:

Que despues de oido el Promotor fiscal y el querellante, teniendo en cuenta el Juez que derogadas las leyes de Ayuntamiento de 1845 y la de Gobiernos de provincias, así como extinguida la jurisdiccion contencioso-administrativa y establecida la unidad de fueros, todos los asuntos contenciosos de cualquier naturaleza y clase que fueran correspondian á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, exhortó al Gobernador de la provincia para que, apartándose del conocimiento del negocio, dejase expedita su jurisdiccion.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con la Diputacion provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 296 y 297 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que asignan á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales

y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Vistas las leyes de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, que dan nueva organizacion y forma á los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 6 de Diciembre de 1868 refundiendo en el ordinario los diferentes fueros especiales:

Considerando que la cuestion suscitada se refiere al aprovechamiento y posesion de aguas privadas, segun resulta acreditado en los autos y expediente gubernativos, y por lo tanto es de las que corresponden á la decision y fallo de las Autoridades judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 296 de la ley de aguas:

Considerando que la facultad de los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de Justicia se refiere igualmente á los asuntos gubernativos que á los contencioso-administrativos, y estos conservan su mismo carácter, por más que estén confiados á los Tribunales ordinarios en las leyes de Octubre y Noviembre de 1868 ántes citadas:

Considerando que la unidad de fueros invocada por el Juzgado no es aplicable al caso presente, porque sólo se refiere á los Tribunales y negocios del orden judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pledo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á primero de Marzo de mil ochocientos setenta, en los autos de competencia promovidos entre la Comandancia general de Marina y el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de Valencia sobre conocimiento de la causa originada por el hallazgo del cadáver del joven Pascual Peris en las aguas del mar:

Resultando que en el día quince de Agosto último apareció flotando sobre las aguas del mar el cadáver del expresado joven, muerto al parecer por axfisia originada por la sumersion en el agua; y que puesto el hecho en conocimiento de las Autoridades ordinaria y de Marina, ambas formaron las diligencias que creyeron convenientes:

Resultando que el Juzgado militar de Marina de la referida provincia naval ofició al Juez de primera instancia tambien citado para que le remitiese las diligencias practicadas, y caso de no hacerlo tuviera por formada la correspondiente competencia:

Resultando que considerándose este competente, se negó á la inhibicion propuesta; é insistiendo ambos en la suya, han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juzgado de Marina alega en apoyo de su jurisdiccion que ella es la única competente para conocer de las causas por delitos que no se hallen exceptuados en los números tercero y cuarto del artículo primero del decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho: que al Peris no se habian causado violencias en tierra, ni arrojado su cadáver al mar para ocultar delito, en cuyo caso seria competente la jurisdiccion ordinaria: que la de Marina lo es exclusivamente para conocer de los hechos acaecidos en el mar, y que esta doctrina se halla sancionada en la sentencia de este Supremo Tribunal de veintinueve de Setiembre último:

# Diputacion provincial de Córdoba.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en esta provincia para el reemplazo del ejército en la quinta de 1869, con expresion de los que deben deducirse de dicho número segun dispone el art. 18 de la ley, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la de 1870.

Resultando que el Juez ordinario alega que el objeto de la causa es averiguar si alguno contribuyó á que se ahogara Pascual Peris: que la jurisdiccion de Guerra y Marina solo puede conocer de los delitos que no se hallen exceptuados de los párrafos y artículos citados del decreto de refundicion de fueros, siempre que sean cometidos por militares y marinos en activo servicio; y considera inaplicable al caso presente la decision de veintinueve de Setiembre último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, después del decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho sobre unificacion de fueros, á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de todos los negocios que no están expresamente exceptuados en favor de las especiales:

Considerando que entre las excepciones que reserva á la jurisdiccion de Marina el artículo cuarto del citado decreto, hoy ley del reino, no se encuentra el caso de autos, ni á él puede ampliarse, porque lo impiden absolutamente los términos taxativos de las excepciones en el mismo marcadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos corresponde el conocimiento de este negocio al Juez de primera instancia del Mercado de Valencia, á quien se remitirán los autos para que los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Valdés.

## Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 1810.

### QUINTAS.

Debiendo verificarse las operaciones preliminares de la quinta para el reemplazo del año actual, conforme á lo prevenido en la ley de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, recuerdo á los Sr. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el deber ineludible en que se encuentran de verificarlas, con el celo que requiere tan importante servicio, dando principio por la formacion del padron hasta el sorteo inclusive, en el tiempo y forma que se consigna en citada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Vice-presidente, Dionisio de Rivas.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1869 segun las actas.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.	Número de mozos que sirve de base para el repartimiento.
Córdoba.	424	4	9	411
Adamúz.	36	>	>	36
Aguilar.	118	>	>	118
Alcaracejos.	7	>	>	6
Almedinilla.	27	>	>	27
Almodóvar del Rio.	15	>	>	14
Añora.	12	>	>	12
Baena.	119	3	>	116
Belalcázar.	68	2	>	66
Belméz.	53	>	>	53
Benamejí.	56	2	>	54
Blazquez.	12	>	>	12
Bujalance.	91	1	>	90
Cabra.	125	>	>	125
Cañete de las Torres.	25	>	>	25
Carcabuey.	40	>	>	39
Carlota. (La)	60	1	>	60
Carpio. (El)	36	>	>	34
Castro del Rio.	95	2	>	95
Conquista.	7	>	>	7
Doña Mencía.	53	>	>	53
Dos-Torres.	33	>	>	33
Encinas Reales.	32	>	>	32
Espejó.	59	>	>	59
Espiel.	25	1	>	23
Fernan-Nuñez.	64	>	>	64
Fuente-Obejuna.	82	>	>	82
Fuente la Lancha.	3	>	>	3
Fuente Palmera.	41	1	>	40
Fuente Tójar.	20	>	>	20
Granjuela. (La)	10	>	>	10
Guadalcazar.	8	>	>	8
Guijo.	9	>	>	9
Hinojosa del Duque.	79	1	>	78
Hornachuelos.	20	>	>	20
Iznajar.	77	>	>	77
Lucena.	224	2	15	207
Luque.	35	>	>	34
Montalvan.	28	>	>	28
Montemayor.	35	>	>	35
Montilla.	149	1	>	148
Montoro.	99	1	>	98
Monturque.	11	1	>	10
Morente.	8	1	>	7
Nueva Cartella.	18	>	>	18
Obejo.	8	>	>	8
Palenciana.	18	>	>	18
Palma del Rio.	71	>	>	71
Pedro Abad.	21	>	>	21
Pedroche.	31	>	>	31
Posadas.	52	>	>	52
Pozoblanco.	78	>	>	78
Priego de Córdoba.	164	>	>	163
Puente Genil.	108	1	>	108
Rambla. (La)	63	>	>	60
Rute.	75	2	>	75
San Sebastian de los Ballesteros.	12	>	>	12
Santa Ella.	27	>	>	27
Santa Eufemia.	10	>	>	10
Torrecampo.	25	>	>	25
Valenzuela.	26	>	>	26
Valsequillo.	10	>	>	10
Victoria. (La)	13	>	>	13
Villa del Rio.	42	>	>	42

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1869 segun las actas.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.	Número de mozos que sirve de base para el repartimiento.
Villafranca de Córdoba.	35	3	"	32
Villaharta.	4	"	"	4
Villaviciosa.	28	1	"	27
Villaralto.	20	"	1	19
Villanueva del Rey.	20	"	"	20
Villanueva del Duque.	15	"	"	15
Villanueva de Córdoba.	74	3	"	71
Viso. (El)	35	1	"	34
Zuheros.	27	"	"	27
Zambra.	17	"	"	17
<b>TOTALES.</b>	<b>3777</b>	<b>30</b>	<b>35</b>	<b>3712</b>

Núm. 1817.

**La Bética, Compañía de Seguros  
Máximas contra incendios.**

*Dirección General Establecida en Sevilla calle de Abades núm. 13 novísimo.*

Segunda convocatoria dirigida á los 40 Sres. socios que han de componer la Junta general citada para el día 20 de Febrero de 1870.

Con fecha 6 de Noviembre de este propio año, se reunió la Junta de Gobierno en sesion extraordinaria, con el objeto de resolver lo mas conveniente á los intereses de esta Asociación, en vista del cambio considerable que se ha verificado en las leyes de nuestro país, en cuanto se relaciona con las Sociedades de Seguros. Sometidas éstas, por regla general, á la tutela y vigilancia del Gobierno de la Nación, sufrian el gravámen considerable de pagar el sueldo de un Delgado del Gobierno, que la experiencia habia enseñado que, comunmente, desempeñaban sus funciones por mera fórmula, y no siempre con la inteligencia que se requiere, para un cargo que por aquellos motivos carecia de importancia. La nueva legislación, fundada en el principio de libre contratación, permite que estas sociedades se emancipen de la tutela del Gobierno, les deje su vida propia, y se contenta con la garantía que ofrece la honradez y la confianza que deben inspirar á una Asociación, los individuos que forman la Junta de Gobierno, interesados como Sócios en el bienestar y propiedad de la Empresa, y elegidos por los demás suscritores.

Por tales motivos, la Junta de gobierno actual, creyó conveniente renunciar, no á una garantía, sino á un vejámen, proporcionándose así economías, que deben siem procurarse en esta clase de empresas; pero ordenando la ley la forma práctica con que esto debe hacerse y los trámites que deben seguirse en el expediente que sobre ello se promueva, el acuerdo mas esencial que se tomó en la Junta de gobierno extraordinaria, á que antes me he referido, fué el de convocar la Junta general de Sres. Sócios para darles conocimiento y esperar su acuerdo en un punto de tanta importancia para la Sociedad.

No habiendo tenido efecto la Junta general de Sres. Sócios, convocada para el día 26 de Diciembre último, mediante á no haber concurrido número suficiente de Sres. Vocales, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el día 23 del actual, ha acordado se cite nuevamente á Junta general, para el día 20 de Marzo próximo, á la hora de las siete de la noche, en el local de la Compañía, calle de Abades núm. 13, á fin de tratar y acordar sobre los particulares siguientes:

1.º Para que enterándose la Junta general de los antecedentes del expediente que se ha seguido para renunciar á la inspeccion del Delegado del Gobierno, cerca de la misma Sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 28 de Octubre de 1868, y demás particulares que constan en el Bole-

Y se publica en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones municipales y demás interesados puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término improrogable de ocho dias.  
Córdoba 5 de Marzo de 1870.--El Vice-Presidente, Dionisio de Rivas.

Núm. 1814.

**Escribania de número del Juzgado de primera instancia de Montilla.**

Testimonio.—Yo el infrascripto Escribano doy fé: que en los autos seguidos en este Juzgado sobre tercería de mejor derecho á instancia de Maria del Valle Lucena y Gonzalez, de esta vecindad, contra su marido Mariano Carrasco y otros, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montilla á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta: en los autos seguidos en este Juzgado sobre tercería de mejor derecho á instancia de Maria del Valle Lucena y Gonzalez contra su marido Mariano Carrasco, Juan Vacas y el Promotor fiscal en representación de la Hacienda é interesados en las costas de la causa seguida á Carrasco:

Resultando: que entablado por Juan Vacas juicio verbal contra Mariano Carrasco, en reclamación de cierta cantidad que le era en deber, y seguida contra Carrasco causa criminal por hurto de madera, se mandó por uno y otro concepto embargarle bienes y se llevó á efecto el embargo en un mulo que poseia:

Resultando que antes de hacer pago de espresadas responsabilidades acudió al Juzgado Maria del Valle Lucena, y despues de justificar su pobreza incohó demanda de tercería de mejor derecho, en solicitud de que con el valor de la caballería embargada se le hiciese pago en la parte que fuere posible de los cuatro mil cuatrocientos veinte reales que aportó al matrimonio con Carrasco, con preferencia á los otros dos créditos, á cuya demanda acompañó la escritura primera copia de carta de dote otorgada á

su favor por el Carrasco el quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Notario don Santiago de Jorge, segun la cual el Carrasco confiesa haber recibido en concepto de dote de Juan de la Mata Lucena, padre de la Maria del Valle, cuatro mil cuatrocientos veinte reales:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esta demanda á el Promor fiscal, Juan Vacas y Mariano Carrasco, el primero lo evacuó sin formalizar oposicion y los otros dos no comparecieron, por lo que se les declaró rebeldes en nueve de Setiembre, habiendo sido emplazados y notificados en persona:

Resultando que recibido el pleito á prueba se cotejó la escritura de dote, alegando la actora reprodujo su peticion y el Ministerio fiscal convino que estaba probada la preferencia alegada por la Lucena:

Considerando que justificado por Maria del Valle Lucena en virtud de una escritura pública haber aportado á su matrimonio con Carrasco en quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, bienes hasta en cantidad de cuatro mil cuatrocientos veinte reales, tiene derecho á ser reintegrada de ellos con preferencia á toda obligacion que el Carrasco haya contraido con posterioridad á aquella época y aun á las anteriores que no sean hipotecarias con arreglo á la Ley:

Considerando que el crédito que reclama Juan Vacas no consta que sea hipotecario ni aun escriturario, y la responsabilidad contraida por Carrasco en el delito porque fué procesado es muy posterior al otorgamiento de la escritura de dote y por consiguiente el reintegro de esta es

preferente á el abono de aquella dos responsabilidades:

Visto cuanto de autos resulta y lo alegado y probado por las partes:

Fallo que debo declarar y declarar á Maria del Valle Lucena con preferente derecho á cobrar cuatro mil cuatrocientos veinte reales que importa la dote que aportó á su matrimonio, de los bienes embargados á Mariano Carrasco por consecuencia de la causa que se le ha seguido y de el crédito que le reclama Juan Vacas, mandando en su virtud que se le entreguen en parte de pago de aquella suma los noventa escudos en que se vendió la caballería embargada, y que se hallan depositados en don Juan Casabona.

Y por esta mi sentencia sin hacer espresa condenacion de costas así lo proveo, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Publicacion.—Seguidamente por el Señor don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido, se leyó y publicó la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública en su despacho, siendo testigos don José de Jorge y don Antonio Delgado Lopez, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Santiago de Jorge y Hermoso.

La sentencia inserta es conforme con su original que aparece de dichos autos á que me refiero.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletin oficial» pongo el presente que signo y firmo en Montilla quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—Santiago de Jorge y Herruzo.

tin Administrativo de la Compañía núm. 17, fecha 10 de Diciembre de 1869, relativos á dicho asunto, «se decida,» si la Sociedad «La Bética,» renuncia, en efecto, á la continuación de la tutela administrativa del Gobierno, y á la vigilancia del Delegado, ó quiere continuar bajo la inspección de éste.

2.º Para examinar el proyecto de reforma de los Estatutos, y la aprobación de la misma, en su caso.

3.º Y último, para la renovación de seta Junta de gobierno.

En su virtud, espero del celo de V. por los intereses de esta Compañía, en los cuales tiene tanta parte, se sirva concurrir á la Junta general convocada para el día 20 del mes de Marzo á las siete de la noche, en las oficinas de la Dirección calle de Abades núm. 13 novísimo de esta capital, en la cual oirá V. más latas explicaciones, enterándose, si gusta, de los antecedentes todos de estos negocios, á fin de que el voto que V. emita sea todo lo acertado que es de esperar de su reconocida ilustración.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 26 de Febrero de 1870.

El Director General.—P. P. El Inspector General, Francisco Peñas y Cañas.

P. D. Sentiría mucho que no concurriese V. á la Junta general; pero por si le fuese á V. absolutamente imposible verificarlo, ruego á V. se sirva hacerse representar por alguno de los Sres. Vocales siguientes, vecinos de Sevilla, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de los Estatutos que se estampa á continuación:

*Señores Vocales de Sevilla.*

Sres. D. Basilio del Camino y hermanos.—Hilla, Perez y Alonso.—Herederos de D. Simon Candau.—Excmo. Sr. D. Ignacio Vazquez.—Sr. D. Eduardo Ibarra.—Juan Puig y Buch.—

Art. 10. Con asistencia de la tercera parte de sus vocales y á la mayoría absoluta de votos presentes ó representados, resuelven válidamente: en casos de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Los vocales ausentes pueden hacerse representar por otro vocal en la Junta respectiva, en virtud de oficio especial dirigido al Presidente.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos ai por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4'900 á 5'200 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'164 á 0'165 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de ayer.*

Cebada, de 1'850 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido.. 845 fanegas.

Precio medio... 4'185 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

135 vacas, que hacen 59.637 libras de peso.

405 carneros que hacen 10.655 idem.

405 cerdos, que hacen 10.655 idem.

32 terneras.—32 cabritos.—45 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

### Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redacción del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía, teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

### Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—12

## Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio Garcia y el comun de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacias, linde Maria Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisición de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10—6

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de

205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—15

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—9

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando, 34.